

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00251

ACCIONANTE: JORGE HUMBERTO TRUJILLO SERRANO

**ACCIONADO: ADMINISRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **JORGE HUMBERTO TRUJILLO SERRANO** en contra de la **ADMINISRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición y seguridad social.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, nació el día 11 de diciembre de 1954, a la fecha cuenta con 68 años de edad por lo que hace parte de la población con especial protección de adulto mayor.
- Resalta el actor que, mediante fallo emitido por el juzgado 37 laboral del circuito de Bogotá, dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2017-00373 y por la Corte Suprema De Justicia sala laboral en sede de casación, instaurado por la accionante contra la ADMINISRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCION S.A., Y PORVENIR S.A., se obtuvo la declaración de ineficacia de traslado de régimen pensional y se ordenó a las administradoras de fondos de pensiones trasladar los aportes a la ADMINISRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a este recibirlos y a reconocer la pensión de vejez.
- Indica el actor que el día 28 de noviembre de 2022, se solicitó a la ADMINISRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cumplimiento de la sentencia judicial mediante radicad 2022-17562327.
- Asevera el quejoso que, han transcurrido mas de 4 meses, desde la solicitud y a la fecha no se obtiene respuesta clara y de fondo de las administradoras de pensiones, pues a pesar de haber presentado el fallo judicial, no ha sido expedido el acto administrativo que reconoce la pensión de vejez, razón por la cual activa el mecanismo de tutela.
- Manifiesta el accionante que, como consecuencia de la omisión de la administradora, se ha visto afectado los derechos de seguridad social y petición.

PRETENSION DEL ACCIONANTE

"Se tutele al señor JORGE HUMBERTO TRUJILLO SERRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.838.724, el derecho constitucional de petición y de seguridad social y como consecuencia se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial con la materialización del reconocimiento de la pensión vejez, tal como lo ordenó la Corte Suprema De Justicia en providencia del 16 de marzo de 2022, presentada el 28 de noviembre de la misa anualidad ante Colpensiones.

Se notifique el contenido de la decisión proferida por el despacho directamente a la ADMINISRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES".

CONTESTACION AL AMPARO

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de JUAN SEBASTIAN RESTREPO SERNA, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Teniendo en cuenta los hechos, se puede observar que el apoderado del señor JORGE HUMBERTO TRUJILLO pretende con esta acción lograr que COLPENSIONES de respuesta de fondo a su solicitud de cumplimiento de sentencias radicada en esa entidad en el mes de marzo de 2022, y en los referidos hechos no se menciona en ningún momento una posible vulneración de derechos fundamentales, por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Manifiesta la vinculada que, dando cumplimiento a lo dispuesto en sentencia de fecha 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Treinta y siete Laboral del Circuito de Bogotá, modificada, adicionada y confirmada el 16 de marzo de 2022 por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, procedió a dejar sin efectos la afiliación del señor JORGE HUMBERTO TRUJILLO, con esta Sociedad Administradora. Que a través del Sistema de Información de las Administradora de Fondos de Pensiones (SIAFP), se realizó la marcación de nulidad/ineficacia de la afiliación del señor JORGE HUMBERTO TRUJILLO, de acuerdo con lo ordenado en la referida sentencia.

Novedades para : CC 13838724					
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Entidad solicitante	Tipo de novedad	Novedad respuesta	
2022-08-25 00:00:00	2022-08-25 16:52:44	SKANDIA	209-Solicitud de anulación de traslado de régimen	051-Transacción exitosa	Ver detalle Ver imagen 1

Por lo anterior, los pagos efectuados el 17 de agosto y 19 de octubre de 2022, se trasladaron a la ADMINISRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante archivos planos SKCPPNV20220817.E07 y SKCPGMU20221019.e01, la totalidad de los saldos a nombre del señor JORGE HUMBERTO TRUJILLO se encontraban consignados junto con sus respectivos rendimientos.

Recalca la vinculada que, se reportó a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), el archivo plano con el detalle del traslado de los aportes pensionales efectuados a nombre del señor JORGE HUMBERTO TRUJILLO de acuerdo con lo convenido con ASOFONDOS, información que actualmente se

encuentra cargada en el mencionado sistema, por lo tanto COLPENSIONES cuenta con los recursos y el detalle de los aportes del accionante, lo que le permite analizar y decidir sobre cualquier prestación que se esté solicitando.

Manifiesta la entidad encartada que, por lo anterior, no ha vulnerado ningún derecho fundamental, por el contrario, en su momento y de forma oportuna, dio trámite tanto a la solicitud de traslado como a la obligación de transferir a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta individual de ahorro pensional y toda la información inherente a la cuenta del accionante, según se ha acreditado.

Finaliza solicitando desvincular a SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. de la presente acción de tutela, ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y su actuar ha estado enmarcado dentro de las disposiciones legales que regulan su actividad.

COLFONDOS conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de CINDY LORENA CAÑON TAFUR, obrando en calidad de apoderada, quien manifiesta que:

Como primera medida se opone a la prosperidad de la acción de tutela de la referencia, lo anterior en atención a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

La vinculada propone las siguientes excepciones:

- Acción de tutela VS Proceso ordinario: La acción de tutela, en si misma se constituye como una figura jurídica de amparo, regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico. En ese sentido resulta improcedente, conmutar la acción de tutela, para buscar a través de ella brindar trámite, al cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria.
- El Conflicto que se plantea es de orden legal y no constitucional: Advierte que el amparo suplicado por el actor no está llamado a prosperar, ya que sus pretensiones, sin lugar a duda, implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, su labor se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, mas no de los de rango estrictamente legal.
- Juez Natural: el escenario natural para debatir y postular pretensiones de este tipo es el proceso ordinario laboral de primera instancia. El juez constitucional carece de competencia, pues lo que se pretende es de carácter estrictamente económico no procede de la tutela como mecanismo transitorio, el señor no muestra siquiera una prueba sumaria donde acredite el acaecimiento de un perjuicio de carácter irremediable.
- No Vulneración De Derechos Fundamentales: Las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos se ajusta con estrictez a la constitución y la ley. E indica que la presente acción de tutela debe declararse improcedente.
- Subsidiaridad: La acción de tutela, opera en caso de no existir un mecanismo principal al cual el ciudadano pueda acudir, y

sobre el cual no exista otro medio para lograr la protección de un derecho, en ese sentido, no cumple con el concepto de subsidiaridad el presente trámite.

Resalta la vinculada que, respecto a los hechos narrados por el accionante ha de tener en cuenta que, la tutela esta regulada para tener un alcance preventivo y no declarativo frente a un problema jurídico, por lo que resulta improcedente, conmutar la tutela para buscar a través de ella el trámite para el cumplimiento de una sentencia dentro de la justicia ordinaria.

Manifiesta que al validar en el sistema interno y en la plataforma SIAFP, el accionante se encuentra con la vigencia válidamente anulada el Colfondos S.A. y se realizó el traslado a

Afiliado: CC 13838724 - JORGE HUMBERTO TRUJILLO SERRANO [Ver perfil](#)

Estado prescrito vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 13838724							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1980-01-30	2022/09/09	COLPENSIONES			1980-01-30	

Un item encontrado.

Vinculaciones migradas de Marquis para: CC 13838724

Fecha de solicitud	Fecha de proceso	Códigos de vinculación	Descripción	AFP	AFP evaluada
1994-10-28	1995-06-13	01	APLICACION	COLFONDOS	

COLPENSIONES.

Igualmente, frente al derecho de petición radicado por el accionante, mediante comunicado 230227- 001571, del 13 de marzo de 2023, se le informo sobre el cumplimiento de sentencia.

Radicado: Derecho de Petición - 230227-001571

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. En atención a su derecho de petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita cumplimiento de sentencia a nombre del señor con C. C. 13838724 Jorge Humberto Trujillo Serrano, le informamos lo siguiente:

Dando cumplimiento a sentencia a nombre de la afiliada en asunto, realizamos eliminación de su vinculación con nuestra administradora quedando válidamente afiliada con Colpensiones a partir del 30 de enero de 1980, tal y como se visualiza en su historial de vinculaciones relacionado a continuación.

Historial de vinculaciones:

Vinculaciones para : CC 13838724							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1980-01-30	2022/09/09	COLPENSIONES			1980-01-30	

Es necesario aclarar que, a la fecha de radicación de la orden judicial, su cuenta de ahorro individual se encontraba trasladada, producto de la radicación formal realizada por el fondo de pensiones ING, ahora Protección, generando el traslado de los aportes administrados por Colfondos de acuerdo con el siguiente detalle:

Traslado de aportes:

AFP origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado	Nombre del archivo
COLFONDOS	ING	TRASLADO DE AFP	PAGO	21/09/2004	82.440.210	CFSTPTF20040921.e01

Por otra parte, su historia laboral se encuentra completa y correctamente reportada ante el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones.

Resalta la vinculada que, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la acción de tutela es un medio alterno y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales constitucionales, pues cuando los mecanismos judiciales ordinarios son aptos para atender la vulneración de los derechos, la tutela resulta improcedente, pues ésta no tiene el poder para reemplazar ninguno de aquéllos.

Indica la administradora de pensiones que, en la tutela presentada no se evidencia una vulneración de un derecho fundamental para que por medio de tutela pretenda el cumplimiento de una orden judicial, pudiendo acceder a un proceso ejecutivo. Sin embargo, como administradora de pensiones ha finalizado los tramites correspondientes

para dar cabal cumplimiento a la sentencia, por lo que las gestiones tendientes al reconocimiento, deberá efectuarse a la entidad ante la cual el accionante se encuentra solicitando su reconocimiento pensional. Por lo anterior dentro del tramite se evidencia que hay un hecho superado al existir protección del derecho fundamental de petición con respuesta debidamente notificada.

Respecto a los argumentos jurídicos la vinculada indica que, se debe tener en cuenta que, la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada "orden compleja", pues para acatarse, Colfondos debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se necesita de la intervención de Colpensiones por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral.

La corte ha indicado que la intervención de un juez constitucional se encuentra restringida pues debe tener en cuenta situaciones particulares como cuando el asunto se encuentra inmerso en una orden compleja:

(...)“ Cuando se trata de órdenes complejas -no estructurales-, el nivel de intervención debe ser mucho menor, para conjurar la situación que subyace a la vulneración de derechos. Aquí, es importante que el juez constitucional, en un ejercicio de autorestricción, tenga en cuenta que debe, entre otras cosas, ser ponderado al momento de concebir el remedio. Esto es, "la orden compleja debe ir dirigida a dinamizar la actuación de las autoridades competentes y a superar el bloqueo institucional que trae consigo la transgresión masiva y sistemática de derechos fundamentales" y, en ningún caso, a definir de manera precisa lo que estas autoridades deben hacer, ni a suplantar las competencias constitucionales de las instituciones encargadas de diseñar, implementar y evaluar las acciones requeridas para resolver la situación.” (...)

Resalta que, como se resolvió de fondo la petición del accionante, Una orden tutelar sobre el particular caería en el vacío por carencia actual de objeto, pues no existe razón para continuar con el trámite.

Finaliza la entidad solicitando que, por las razones expuesta en su respuesta, la acción de tutela se declare improcedente, así como negar su tramite y declararla como hecho superado.

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de DIANA MARTINEZ CUBIDES, obrando en calidad de directora de acciones constitucionales, quien manifiesta que:

Una vez validada la base de datos se evidenció que, la cuenta de ahorro pensional suscrita se encuentra anulada y sin vigencia al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Datos de las cuentas								
Tipo id.	Identificación	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre	Vinculación	Estado afiliado	Sub-estado afiliado
CC	13.838.724	TRUJILLO	SERRANO	JORGE	HUMBERTO	TRASLADO DE AFP	ANULADA	TRAMITE ANULACION POR

En virtud del traslado, manifiesta que COLPENSIONES ya registró la novedad de afiliación.

Hora de la consulta : 1:29:26 PM
Afiliado: CC 13838724 JORGE HUMBERTO TRUJILLO SERRANO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vacaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 13838724

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1980-01-30	2022/09/09	COLPENSIONES			1980-01-30	

Por lo anterior resalta la vinculada que, cumplió a cabalidad con la orden impartida por el juez de anular la cuenta, y es momento para que la última administradora en la que estuvo afiliado, se encargue del resto de labores administrativas correspondientes a el cumplimiento de una nulidad de la afiliación, igualmente manifiesta que la actual acción constitucional es improcedente ya que no se vio materializado ningún vicio, defecto o vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Recalca la vinculada que hay una FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, NO VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, pues la entidad que esta llamada a dar contestación a la presente tutela es COLPENSIONES, por lo que es evidente que PORVENIR S.A. no ha vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales del accionante.

La vinculada propone las siguientes excepciones:

- **DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA:** lo anterior lo justifica con las siguientes decisiones de la corte constitucional- Sentencia T-001 del 3 de abril de 1992, ha dicho: *"...la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o substitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las siguientes..."* *"...Sólo procede la tutela si no existe otro medio de defensa judicial..."* *"...La finalidad para la cual fue concebida la acción de tutela, como es la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza generada por las autoridades públicas o los particulares en ciertos casos y el carácter excepcional, subsidiario y residual de la misma (C.P., art.86), impiden que con su ejercicio se resuelvan asuntos cuya discusión plantea una controversia por fuera del ámbito constitucional. (destacamos) El reconocimiento y pago de prestaciones sociales de tipo económico, por la clase de pretensiones que allí se discuten, persigue la definición de derechos litigiosos de naturaleza legal. Resulta, entonces ajeno a los jueces de tutela entrar a decidir sobre los conflictos jurídicos que surjan alrededor del reconocimiento, liquidación y orden de pago de una prestación social, por cuanto para ello existen las respectivas instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley; de lo contrario, se desnaturalizaría la esencia y finalidad de*

la acción de tutela como mecanismo de protección especial pero extraordinario de los derechos fundamentales de las personas y se ignoraría la índole preventiva de la labor de los jueces de tutela frente a la amenaza o vulneración de dichos derechos que les impide dictar órdenes declarativas de derechos litigiosos de competencia de otras jurisdicciones...”(Subrayamos) Sentencia No. 660/99 Referencia: Expediente No. T-217.232, Magistrado Sustanciador Dr. Alvaro Tafur Galvis. “La Corte Constitucional ha considerado que la protección del derecho a la seguridad social de las personas no entraña la posibilidad de reconocimiento de los derechos pensionales de las personas por parte del juez. En efecto, al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, como la de reconocer una pensión, pues fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación en indicar que “los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal” (Subrayamos) (Sentencia T-038 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

- **AUSENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CITADOS POR EL ACCIONANTE:** pues Porvenir S.A., se ciñe en el desarrollo de su objeto social a los postulados y normas contenidos en la Ley, especialmente en el Régimen General de Seguridad Social Integral (Ley 100 de 1993 y normas complementarias) y la Constitución Política de Colombia (Art. 48), razón por la cual acatando dichas disposiciones ha negado la devolución de saldos solicitada, pues el accionante no cumple con los requisitos para acceder a dicho beneficio, Por otra parte si bien es cierto el accionante aduce la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, no aporta prueba siquiera sumaria tendiente a demostrar la lesión de los mismos, desconociendo el principio según el cual al actor le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas que invoca, pues para que el juez de tutela conceda el amparo no es suficiente simplemente enunciar los derechos presuntamente infringidos, sino aportar el material probatorio que respalde la presunta vulneración.
- **IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.** Dispone el Decreto 2591 de 1991 que, procederá la acción de tutela aun cuando existan otros mecanismos de defensa judicial, cuando quiera que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso el juez impartirá una orden que permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad

judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, quien cuenta con un término de cuatro (4) meses para ejercer dicha acción a partir del fallo de tutela.

Finaliza la entidad encartada solicitando su desvinculación o que se deniegue la acción de tutela ya que es claro que como entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, obrando en calidad de directora de acciones constitucionales, quien manifiesta que:

Respecto a las pretensiones del accionante, se encuentran adelantando los tramites pertinentes para dar cumplimiento al fallo judicial.

Igualmente, señala que las pretensiones del accionante, son abiertamente improcedentes, toda vez, que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar el cumplimiento de sentencias judiciales, pues se debe tener en cuenta que la acción desconoce el carácter subsidiario de la tutela, toda vez que la ciudadana cuenta con los mecanismos ejecutivos para reclamar las condenas impuestas a Colpensiones.

Resalta que, no se trata de un proceso inmediato sino más bien, de un complejo grupo de actuaciones que van desde el momento de la recepción de la solicitud, el estudio de seguridad de los documentos, la transcripción de los audios de las sentencias, la verificación de los periodos y su eventual corrección, si esta es necesaria, el enlistamiento de los documentos y su traslado al área encargada de emitir el acto administrativo definitivo que, será notificado al accionante en su momento, acciones a las que intervienen diversas áreas de esta entidad y cuyos pasos deben seguirse rigurosamente.

Argumenta la encartada que, hay un tramite interno para el cumplimiento del fallo judicial, pues como entidad se le notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, generadas dentro de procesos ordinarios o contenciosos administrativos, para cuyo cumplimiento deben surtirse varios trámites internos, en sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, como la Resolución 116 de 2017 de la Contaduría General de la Nación, las auditorías de calidad y seguridad, además de los controles orientados a prevenir dentro del marco nacional de lucha contra la corrupción.

Resalta la accionada que la tutela no es el mecanismo idóneo para la solicitar y verificar el cumplimiento de las disposiciones judiciales, como si lo es la acción ejecutiva de la que no se evidencia el haber sido adelantada y de la que se solicita declarar improcedente la acción de tutela presente, pues resulta improcedente frente al amparo solicitado.

La accionada en la contestación resalta con estadística y resultados el procedimiento que ayuda al cumplimiento de los fallos y sentencias teniendo en claro que estos son dictados por funcionarios judiciales e indiscutibles, pero que así mismo esto conlleva mecanismos

constitucionales diferentes a los normales. Demostrado lo anterior en el siguiente gráfico.



Como se indicó, las gestiones internas que realiza Colpensiones, previas al cumplimiento de una sentencia tales como, identificar al ciudadano beneficiario, validar la documentación jurídica, determinar la información necesaria para el reconocimiento de la prestación económica, verificar que no exista duplicidad de sentencias o pagos, emitir los actos administrativos a que haya lugar, realizar las apropiaciones presupuestales, la inclusión en nómina, entre otras, no solo están dirigidas al cumplimiento de la providencia judicial, adicionalmente en esta fase se identifican, actuaciones proferidas con el propósito de defraudar al sistema, usurpar sus recursos o lograr un beneficio particular sin el cumplimiento de los requisitos legales, como puede suceder en los traslados al régimen de prima media, pues no se debe olvidar que este es un fondo común, por lo que se pueden ver afectados a futuro otros posibles beneficiarios.

Ante tal problemática, la etapa del pago o cumplimiento del fallo es una de las faces en las que la entidad, realiza el análisis pertinente con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas delictivas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que, en esta etapa se conoce la decisión definitiva adoptada por la autoridad judicial.

Conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad - RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en la historia laboral debidamente actualizada de cada afiliado.

El proceso de traslado de aportes desde el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS al de Régimen de Prima Media, está compuesto de varios pasos, que pasan por el envío del valor acumulado en la cuenta individual, pero también del reporte de la historia laboral al RPM, para que sea posible actualizar la información, mientras toda la información no sea entregada por la AFP, no es posible la actualización de la información en el RPM.

En esta etapa del proceso es preciso indicar que aun cuando las AFP realicen el pago de aportes, si NO han realizado el envío del archivo plano a Colpensiones con el detalle de la información, no es posible que el proceso de traslado finalice; simplemente significa ello que la AFP realizó un pago, pero se requiere finalizar este proceso con el reporte del archivo de actualización a Colpensiones.

En este punto es necesario mencionar que el procedimiento descrito corresponde a lo reglado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019; el último obliga a trasladar información por medio magnético o electrónico. Solamente con la marcación S (SI) CONSISTENTE, todos sus datos pueden viajar al RPM y ser conocidos por COLPENSIONES.

De otra parte, tal como se ha venido manifestando en el presente escrito, es menester, tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada "orden compleja", pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente la entidad, sino que además se requiere de la intervención de fondo de pensiones OLD MUTUAL, PORVENIR, PROTECCION Y COLFONDOS por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema, posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral.

Así las cosas, el Juez Constitucional, deberá tener en cuenta todas las circunstancias anteriormente señaladas, para determinar en el caso concreto, que COLPENSIONES no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y en cambio se encuentra desarrollando todas las actuaciones necesarias para que la AFP OLD MUTUAL, PORVENIR, PROTECCION Y COLFONDOS, adelante las gestiones a su cargo.

Recalca la encartada que hay un LITISCONSORCIO NECESARIO litisconsorcio es una manifestación del principio de economía procesal, que consiste en la concurrencia de sujetos como demandantes o como demandados. A esta pluralidad de sujetos se les denomina litisconsortes. Lo anterior, no significa que corran la misma suerte dentro del proceso; existen varias clases de litisconsorcios: litisconsorcio necesario, cuasi necesario o facultativos, Respecto a la tutela es conocido que esta es concebida como un mecanismo sumario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales que se han visto amenazados por una autoridad pública o un particular; esta acción carece de formalidades legales, aun así este no es motivo per se para que el Juez pueda desconocer actos como la integración de la litis, pues de no realizarse se podría ver afectado el debido proceso y los intereses legítimos de aquellos que no fueron debidamente integrados.¹⁵ Teniendo en cuenta el objeto de la tutela, se hace necesario que se vincule a las entidades que puedan resultar interesadas o afectadas con lo que se resuelva en la presente acción de tutela, y en efecto, se requiere a su despacho proceda a vincular al trámite de la presente acción constitucional a las entidades enunciadas en precedencia.

Indica que hay una PROTECCIÓN AL PATRIMONIO PÚBLICO, el derecho a la defensa del patrimonio público es un derecho colectivo, ello no obsta para que todos los jueces -incluyendo a los jueces constitucionales respeten su núcleo básico. Por este motivo, la Corte Constitucional en Sentencia T-540/13 ratificó la responsabilidad y pericia en cabeza de los jueces de tutela al momento de resolver los conflictos que involucren el patrimonio público, por lo que el trámite alegado por el accionante en la presente tutela debe ser declarado improcedente, ante

la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo, y ante el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Si bien es cierto que el accionante acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por Colpensiones, queda demostrado en la presente contestación que la Entidad no ha incurrido en tal vulneración, pues se debe tener en cuenta que tomar la decisión de fondo a las pretensiones del accionante va en contra de lo ordenado por el juez y excede las competencias del juez constitucional.

Finalmente, solicita la tutelada que se nieguen las pretensiones de la parte accionante, por demostrarse que la accionada se encuentra en aras de dar cumplimiento al fallo en un tiempo prudente por todo el trámite que acarrea el cumplimiento de la orden judicial.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del catorce (14) de abril de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES**, contestar el derecho de petición que se radico el día 28 de noviembre de 2022, mediante el cual solicitaba el cumplimiento al fallo del Juzgado 37 laboral del Circuito de Bogotá D.C., pues considera que con la omisión de la entidad accionada se está vulnerando su derecho de petición y seguridad social.

4.-Del adulto mayor y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Sea lo primero señalar que, conforme a lo manifestado en esta sentencia, de existir medios ordinarios de defensa judicial, el accionante debe acudir a estos de forma preferente, no obstante, cuando se trata de

personas que por estar en estado de vulnerabilidad el afrontar dichas vías hacen más gravosa su situación, es factible acudir a la acción de tutela para reclamar el amparo a sus derechos fundamentales.

Tales condiciones fueron explicadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-716 de 2017, al señalar:

"...En concordancia con lo anterior, el juez constitucional debe valorar, en cada situación, la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos judiciales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela. Asimismo, para garantizar la igualdad material, el análisis de la subsidiariedad de la acción de tutela se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad. La vulnerabilidad supone la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesaria, y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo-negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, capacidad, por sí misma o con ayuda de terceros, para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva) ..."

En cuanto a la población de adultos mayores, se ha señalado que es un grupo vulnerable, los cuales son sujetos de especial protección, ante el cual las autoridades y en especial el Juez Constitucional deben obrar con especial diligencia, atendiendo para ello, las condiciones que se constituyen en una debilidad manifiesta en estas personas, y así garantizar el goce de los derechos constitucionales y propender que cesen las situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan.

5.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

A su vez, en Sentencia T 230 de 2020, se ha establecido:

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea

verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos.

En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. 4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio

tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC's. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.

4.5.6.2.2. En conclusión, en ningún caso la autoridad concernida podrá rechazar alguna de las manifestaciones que configuran el ejercicio del derecho de petición. Ni siquiera en el evento de que no se cumpla con el contenido mínimo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011[99], ya que la autoridad tiene la carga de requerir al interesado la información, documentación o trámites necesarios para adoptar una decisión de fondo. Durante el tiempo en que se corrige o completa la petición, no correrán los plazos que exige la ley para la contestación.

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que, se dio respuesta a lo requerido, por parte de la entidad accionada, con comunicado presentado el día 14 de marzo del presente año, mediante

radicado 2023_4011929, el cual fue notificado al accionante en la dirección suministrada.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia” (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

“sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente”.

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende, es pertinente dar aplicación a la figura del HECHO SUPERADO tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos

fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respeto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Nótese que el actor, no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el actor que el derecho de petición fue contestado y remitido a la dirección indicado en el acápite de notificaciones.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **JORGE HUMBERTO TRUJILLO SERRANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509b33533c10dc12212d855f910f8873e61d1ae3ccaf17909326d2a4d9536f3d**

Documento generado en 27/04/2023 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>